



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del año dos mil veinte.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/453/16, instruido en contra del servidor público el Ciudadano [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----RESULTANDO:-----

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABILIDADES

1.- Que el día nueve de agosto del año dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General escrito signado por la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día seis de diciembre del año dos mil dieciséis (Fojas 47 a la 53) se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al Ciudadano encausado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha del día diez de julio del año dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 67 a la 85); como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva Audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las ocho horas con treinta minutos del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano encausado **FERNANDO**

SAU ENCINAS (Fojas 90 a la 93); en la que se hizo constar la comparecencia del encausado en mención, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentó escrito de contestación de denuncia y ofreció los medios de convicción que estimó pertinentes, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día dieciséis de octubre del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----CONSIDERANDO:-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículo 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintidós de octubre del año dos mil quince, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 07), y la cual denunció ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 15 bis, fracciones XII, XIII y XV Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del oficio número **SH-1792/2015**, con fecha del día ocho de septiembre del año dos mil quince, mismo que ratifica el nombramiento del hoy encausado, y el cual fue suscrito por el Ciudadano Contador Público Raúl Navarro Gallegos, en su carácter de Secretario de Hacienda del Estado de Sonora (Foja 10); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja siete, misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 15 bis, fracciones XII, XIII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público del hoy encausado, al exhibirse copia certificada del oficio número **SH-1792/201**, con fecha del día ocho de septiembre del año dos mil quince, mismo que corrobora su nombramiento como [REDACTED] para la Atención de Solicitudes de Accesos a la Información Pública, mismo que obra a foja diez.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial),

mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATÁNE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensores que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 46; dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se le corrió traslado cuando fue debidamente emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra insertase.-----

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos al Ciudadano encausado [REDACTED] medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día seis de diciembre del año dos mil dieciséis (Fojas 47 a la 53); y, auto de admisión de pruebas con fecha del día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho (Fojas 116 a la 118), por lo que se procede a realizar la valoración a los mismos de la siguiente manera:-----

- a) **DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en Copias debidamente Certificadas las cuales aparecen ubicadas en las fojas 07, 08, 10 y, de la 17 a la 46; así como Oficios Originales, los cuales aparecen ubicados en las fojas 12, 14 y 16; dentro del presente sumario que nos ocupa, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen, mismas que se encuentran descritas en el auto con fecha del día seis de diciembre del año dos mil dieciséis (Fojas 47 a la 53); documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por la denunciante y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria para efectos de acreditar la conducta imputada al encausado en la denuncia; a las documentales ayudadas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículo 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: - - - -

*Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.), Página: 873.*

**"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

*De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."*

- b) **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE.-** A cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] las cuales se desahogaron con fecha del día seis de marzo del año dos mil diecinueve (Fojas 130 y 131), al tenor del pliego de posiciones que obra a Foja 133, así como del interrogatorio que obra a Foja 134; probanzas a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen. Por lo

anterior, esta Autoridad a las probanzas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

c) **PRESUNCIONAL.-** En su triple aspecto: Lógico, Legal y Humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho de probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

d) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trata, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes Tesis:-----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados."

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obra el acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] siendo ésta a las ocho horas con treinta minutos del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, y en la cual se hizo constar la comparecencia del Ciudadano en cuestión, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentó escrito de contestación de denuncia y ofreció los medios de convicción que estimó pertinentes, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado, analizando los medios de convicción admitidos, de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: ***"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."***, ***"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."***; ***"En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."***, resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al hoy encausado el Ciudadano [REDACTED] es con motivo del Recurso de Revisión número ITIES-RR-205/2015, con fecha del día dieciocho de noviembre del año dos mil quince, interpuesto por el recurrente el Ciudadano Pedrito Flores, en contra del Sujeto Obligado de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en relación con la respuesta del día treinta de noviembre del año dos mil quince, obtenida de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00635415 presentada con fecha del día veintitrés de octubre del año dos mil quince, a través del sistema INFOMEX; dicha solicitud de información consistía en lo siguiente: **"Solicito me informen si la persona de nombre JOSÉ RAMÓN ANTONIO ANDRADE SÁNCHEZ recibió alguna remuneración como servidor público por honorarios o de cualquier otro tipo en la administración estatal 2009-2015."**-----

--- En ese sentido, el Recurso de Revisión número ITIES-RR-2015/2015, se resolvió con fecha del día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, resolución que fue debidamente notificada con fecha del día nueve de marzo del año dos mil dieciséis, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, donde se **Sobresee el Acto Reclamado, toda vez, que la información solicitada, fue otorgada por el ente Oficial en vía de Informe ante el Órgano Garante de Transparencia, quien al mismo tiempo, la entregó al recurrente;** sin embargo, en el considerando séptimo de la

resolución del recurso, el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, determinó lo siguiente:-----

*“...VII.- Por otro parte el sujeto obligado al no cumplir con lo ordenado en los artículos 41 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, toda vez que dejó de notificar la resolución correspondiente al solicitando, dentro del término establecido en dichos dispositivos, entendiéndose contestada afirmativamente la solicitud, e igualmente violento el ente obligado el imperativo legal de satisfacer la solicitud de información dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de su fecha de recepción, por tanto, se infringió en perjuicio del recurrente la garantía y derecho al acceso a la información pública, incurriendo el sujeto obligado en los supuestos previstos en el artículo 61 fracciones I, II y V de la citada Ley...”*

- - - Es por lo anterior que, la entonces Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, denunció que el Ciudadano encausado [REDACTED] no notificó la aceptación de la solicitud y no entregó satisfactoriamente la información solicitada por el recurrente, esto, ya que omitió notificar la resolución correspondiente al solicitante, la cual debía de consistir en que si el servidor público a que hacía referencia recibió alguna clase de remuneración durante la administración estatal del año 2009 al 2015, tal como se desprende de la resolución con fecha del día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis.-----

- - - Así, en relación a los hechos descritos, la denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al hoy encausado, quien ocupó el cargo de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al momento de los hechos motivos de la denuncia, en virtud de que incumplió con los artículos 41, 42, 61 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, lo anterior, ya que omitió notificar la información requerida por el solicitante, respecto de si el servidor público a que hacía referencia, recibió algún tipo de remuneración durante la administración estatal del año 2009 al 2015, omitiendo así en dar respuesta dentro del plazo de quince días hábiles que otorga la Ley, tal y como se desprende de la resolución con fecha del día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis.-----

- - - De acuerdo a lo anterior, la denunciante considera que le resulta inconcusos que durante su desempeño, el Ciudadano encausado [REDACTED] no realizó cabalmente sus funciones, establecidas 41, 42, y 61 fracciones II y III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. En ese sentido, se le atribuye al hoy denunciado con su omisión, una trasgresión a las disposiciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales a la letra dicen:-----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin*

perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por la denunciante al Ciudadano encausado [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. Por lo anterior, es menester realizar las pruebas aportadas al procedimiento, en relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, llegando a la siguiente conclusión:-----



PROCURADURÍA FISCAL  
ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Se desprende de la Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] (Fojas 90 a la 93), que manifiesta lo siguiente: "...que el suscrito detente el cargo de Director de Área Contenciosa Administrativa de la Procuraduría Fiscal con nivel 11 dentro del Organigrama que regula este tipo de encargos, de ahí que cuando fui designado como [REDACTED] [REDACTED] esta situación fue contraria a la norma jurídica vigente que regula esa materia y dispone que el funcionario que ostente el cargo deberá de ser cuando menos Director General de Área, cuestión que en su momento histórico le hice ver al Secretario de Hacienda que inicialmente me diera ese cargo, manifestación que le formule vía escrita en oficio la cual me fue desoída, y por obediencia jerárquica el suscrito no tuve más que aceptar desarrollar dicha función de [REDACTED] [REDACTED] a sabiendas de que la información que regularmente se solicitaría habrían de rendirla superiores jerárquicamente del suscrito y esto no favorecía el normal desarrollo del encargo. Bajo ese contexto si bien los hechos que se ventilan pudieren explicar que son ajenos al presente argumento, pero en esencial no resulta ser así, porque normalmente la información se solicita vía telefónica para celeridad en la entrega-recepción de la información vía telefónica y se perdía tiempo y nos obligaba a pedir ello vía oficio, y muchas de las veces no hacían caso a las solicitudes de información."-----

- - Se advierte el encausado realiza diversas manifestaciones con las que intenta justificar la omisión en la que incurrió, sin embargo, dichas manifestaciones no lo excluyen de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, por virtud de que el Ciudadano encausado [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, no ofrece probanza alguna con la que demuestre que al momento de los hechos motivos de la denuncia, se encontraba impedido legalmente para notificar la aceptación de la solicitud y dar respuesta en tiempo y forma, **solicitud de acceso a la información pública** con número de folio 00635415 presentada con fecha del día veintitrés de octubre del año dos mil quince

a través del sistema INFOMEX, consistente en: "Solicito me informen si la persona de nombre JOSÉ RAMÓN ANTONIO ANDRADE SÁNCHEZ recibió alguna remuneración como servidor público por honorarios o de cualquier otro tipo en la administración estatal 2009-2015."; investigación y procedimiento que derivaron de la **resolución con fecha del día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis**, relativa al Recurso de Revisión número **ITIES-RR-205/2015**, interpuesto por el recurrente el Ciudadano Pedrito Flores, en contra del sujeto obligado de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en la que se determinó **se sobresee el acto reclamado, toda vez, que la información solicitada, fue otorgada por el ente Oficial en vía de Informe ante el Órgano Garante de Transparencia, quien al mismo tiempo, le entregó al recurrente; y, asimismo, se ordenó girar atento oficio a esta Autoridad Administrativa con efecto de dar inicio al procedimiento e investigar la posible responsabilidad en que incurrió el ente oficial, en los términos del considerando séptimo (VII) de dicha resolución.**-----

--- Lo anterior fue así, en razón de que se denunció que el Ciudadano encausado incumplió con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I, II y V de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, puesto que omitió notificarle la aceptación de la solicitud correspondiente al solicitante, dentro del término de cinco días hábiles a la fecha en que se solicitó la información requerida, entendiéndose de esta manera, contestada afirmativamente la solicitud hecha por el recurrente; por otro lado, también se violentó el imperativo legal de satisfacer la solicitud de información dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, ya que el ente obligado dio respuesta a la solicitud requerida con fecha del día treinta de noviembre del año dos mil quince, infringiendo de esta manera con la garantía y derecho al acceso a la información pública. Por lo anterior, se le atribuye al hoy encausado con su actuar, una transgresión a las disposiciones previstas en las fracciones I, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Bajo ese orden de ideas, encontramos dentro de las constancias que obran el presente procedimiento, el **escrito** del recurrente el Ciudadano Pedrito Flores (Foja 17), **donde interpuso el recurso de revisión** en los siguientes términos: *"Presente mediante infomex sonora una solicitud con Folio 00635415, de fecha 23/10/2015, en la que solicite lo siguiente: Solicito me informen si la persona de nombre JOSÉ RAMÓN ANTONIO ANDRADE SÁNCHEZ, recibió alguna remuneración como servidor público, por honorarios o de cualquier otro tipo en la administración estatal 2009-2015. A esta fecha no he recibido respuesta a mi solicitud."*-----

--- En relación a lo anterior, se advierte al reverso de la foja 28, la **respuesta** con fecha del día treinta de noviembre del año dos mil quince, donde el Ciudadano [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, entre otras cosas, le responde: *"...me permito hacer de su conocimiento que dicha solicitud ha sido **ACEPTADA** y en cuanto a la misma le manifiesto lo siguiente: **Me permito informar a Usted, que no existe registro laboral alguno a nombre de José Ramón Antonio Andrade Sánchez. Otro lugar para obtener información: En caso de***

*Información Parcial, Partes o Secciones Eliminadas: Documento Electrónico Adjunto: Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Sin otro particular por el momento me reitero a su disposición para cualquier aclaración al respecto.*-----

-----  
 - - - Por consiguiente, una vez iniciado el procedimiento correspondiente ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, el sujeto obligado, en ese caso, el encausado, alegó, entre otras cosas, que: **"La respuesta de mérito, por un error administrativo le fue enviada al consultante a un correo erróneo, lo cual produjo evidentemente el señalamiento que se atiende."**, pues según su dicho, **"...la respuesta que se le brinda de nuestra parte en su momento a la recurrente, consideramos cumple con las exigencias Constitucionales del numeral 16 Constitucional en relación con los artículos 18, 27 fracción I de la Ley de Acceso a la Información, en relación con el diverso numeral 21 del mismo cuerpo de leyes en consulta."** Derivado de lo anterior, se advierte que a partir de la foja 34 hasta el reverso de la foja 40 se encuentra la resolución al Recurso de Revisión número **ITIES-RR-205/2015** con fecha del día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, en donde, en esencia, el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, advirtió que la información solicitada por el recurrente, **debió ser notificada su aceptación al solicitante dentro del término de cinco días hábiles** a partir de su recepción y emitida la respuesta por el sujeto obligado **en tiempo y forma**, no siendo suficiente, para justificar su omisión, lo manifestado y argumentado por el sujeto obligado en el informe rendido, en el sentido de que la información solicitada se la pidió al Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Estado, mediante oficio número SAJ/238/2015, mismo documento que fue presentado con fecha del día **trece de noviembre del año dos mil quince** ante el Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Estado, otorgando este último la respectiva contestación con fecha del día **veintiséis de noviembre del año dos mil quince**; agregando en su informe el sujeto obligado, que la respuesta a la solicitud fue enviada al recurrente a un correo erróneo. De lo anterior, se reafirma la vulneración del derecho de información del recurrente y el **panorama de la no atención a su solicitud de información en tiempo y forma**, ya que no cumplió con lo ordenado en los artículos 41 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, toda vez que dejó de notificarle la aceptación de la solicitud al solicitante, dentro del término de cinco días hábiles, entendiéndose entonces por contestada afirmativamente la solicitud, violentando con ello el imperativo legal de satisfacer la solicitud de información dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción (veintitrés de octubre del año dos mil quince), por tanto, se tiene infringiendo en perjuicio del recurrente la garantía y derecho al acceso a la información pública, incurriendo en lo previsto por el artículo 61 fracciones I, II y V de la multicitada Ley de Acceso a la Información.-----

-----  
 - - - Por lo anterior, esta Autoridad Resolutora le otorga valor probatorio pleno a las **documentales públicas** consistentes en escrito presentado por el recurrente el Ciudadano Pedrito Flores en donde **interpuso el Recurso de Revisión número ITIES-RR-205/2015** (Foja 17); la respuesta del Ciudadano [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora con fecha del día treinta de

noviembre del año dos mil quince (Foja 28, reverso); y, resolución al Recurso de Revisión número **ITIES-RR-205/2015** con fecha del día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis (Fojas 34 a la 40, reverso), en virtud de que el artículo 323, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece lo siguiente: **“Artículo 323. Para valorizar la prueba de documentos públicos se observarán las siguientes reglas: IV. Los demás documentos públicos que se hayan presentado como prueba, se tendrán por legítimos y eficaces, mientras no se compruebe judicialmente su falta de autenticidad o inexactitud.”**, en relación con el diverso artículo 325 del mismo ordenamiento citado.-----

- - - Una vez analizadas las imputaciones que se le atribuyen al hoy encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar que la conducta reprochada, en relación a las constancias que integran el presente procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad Resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del Ciudadano encausado [REDACTED] de acuerdo por lo previsto en los artículos 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII, 66, 77, 78 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 61, fracciones II y III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

- - - De esta forma, al no haber ofrecido el encausado medios de prueba, ni derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria la Ley de la Materia; resulta dable concluir con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el cual a la letra dice: **“Artículo 260. Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.”**, por lo que, la conducta irregular que se le atribuye al hoy encausado el Ciudadano [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, quedó **acreditada**, en virtud de que al solicitarse la información por parte del Ciudadano Pedrito Flores, consistente en: **“Solicito se me informe si la persona de nombre JOSÉ RAMÓN ANTONIO ANDRADE SÁNCHEZ recibió alguna remuneración como servidor público, por honorarios o de cualquier otro tipo en la administración estatal 2009-2015.”**, no se notificó al solicitante su aceptación dentro del término de cinco días hábiles y no se dio respuesta en tiempo y forma, es decir dentro del término de quince días hábiles contados desde que se recibió la solicitud, puesto que la información fue solicitada con fecha del día **veintitrés de octubre del año dos mil quince**, y la respuesta a la misma fue con fecha del día **treinta de noviembre del año dos mil quince**, por lo que resulta **indiscutible que el hoy denunciado incurrió en falta administrativa al no cumplir**

con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó en líneas que anteceden.-----

- - - En ese orden de ideas, el Artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "**Artículo 63. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...**", por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina que el encausado con la comisión de la conducta irregular atribuida transgredió lo siguiente:-----

- - - Se advierte que con su actuar omiso, el hoy encausado transgredió lo estipulado en la **fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades**, ya que el servidor público en comento **no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo**, pues de haber cumplido su cargo con la máxima diligencia y esmero en primera instancia se habría notificado al Ciudadano Pedrito Flores si la solicitud con número de oficio 00635415, había sido aceptada, rechazada o declinada por competencia; aunado a lo anterior, no dio respuesta dentro del término de quince días hábiles como lo señala el Artículo 42 de la multicitada Ley de Acceso a la Información, lo anterior es así, ya que su función como [REDACTED] era la de atender en el tiempo señalado por la Ley, la solicitud de información hecha a través de la plataforma infomex o por cualquier otro medio, denotando con su omisión una negligencia en el ejercicio de su encargo. Asimismo, encontramos que el hoy encausado transgredió lo estipulado en la **fracción II del mismo artículo 63 de la Ley de Responsabilidades**, ya que el servidor público en comento **debía abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio**, lo cual no ocurrió, puesto que con su omisión dejó de notificarle la aceptación de la solicitud ingresada mediante la plataforma infomex, con fecha del día veintitrés de octubre del año dos mil quince, con número de folio 00635415, siendo ésta solicitada por el Ciudadano Pedrito Flores, así como también fue omiso al momento de cumplir con el término que señala el artículo 42 de la multicitada Ley de Acceso a la Información y otorgar la respuesta dentro del término de quince días hábiles, causando de esta manera una deficiencia en el servicio que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda brinda a la sociedad. Por último, el hoy encausado violentó lo estipulado en las **fracciones XXVI y XXVIII del mismo artículo 63 de la multicitada Ley de Responsabilidades**, puesto que estos últimos establecen que los servidores públicos deben **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, lo cual se advierte que no ocurrió, pues de lo ya establecido por esta Autoridad, se advierte que el hoy encausado incumplió con lo dispuesto dentro de la **Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora**, lo siguiente:-----

**Artículo 41.-** Sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada, rechazada o declinada por razón de competencia, deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella.

En caso de no practicarse la notificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo estipulado, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, excepto cuando la misma se refiera a información que previamente se encuentre declarada como de acceso restringido. La entrega de la información que corresponda a la afirmativa ficta prevista en este apartado deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

**Artículo 42.-** Toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, salvedad hecha del caso previsto por el artículo siguiente.

**Artículo 61.-** Los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como por incurrir en alguno de los siguientes supuestos: **II.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley; **III.** La omisión en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, de conformidad con lo que establece esta Ley;

-- En ese orden de ideas, se advierte una transgresión a los numerales 41, 42, y 61, fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, pues, el sujeto obligado no cumplió con entregar la información solicitada en un plazo que no excediera los quince días hábiles después de recibida la solicitud, de acuerdo al artículo 42 de la citada Ley de Acceso a la Información; en consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público hoy encausado, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó en párrafos que anteceden, el hoy encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el Artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y el Artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del hoy encausado el Ciudadano [REDACTED] -----

-- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se

desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el Ciudadano encausado [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por la denunciante se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo le exigía, por lo que se toma en cuenta el Artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:-----

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El Artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la correspondiente Audiencia de Ley a cargo del hoy encausado con fecha del día tres de agosto del año dos mil dieciocho (Fojas 90 a la 93), de donde se advierte que el Ciudadano encausado [REDACTED] se desempeñaba al momento de los hechos como Director de Área Contenciosa Administrativa de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, con nivel jerárquico once, que cuenta con un grado de estudios de Licenciatura en Derecho, con una antigüedad en el servicio público de aproximadamente diecisiete años, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad en el servicio, al grado de estudios y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le permitía contar con la experiencia y conocimiento necesarios de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido en las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibe un ingreso mensual aproximado de \$24,000.00 M.N. (SON: VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo; por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, existen antecedentes de procedimientos administrativos con sanción firme, impuesta en contra del Ciudadano encausado [REDACTED] dentro del expediente administrativo número **RO/421/16**, donde se le impuso la sanción de Apercibimiento, antecedente que sin lugar a dudas le perjudica, toda vez que **SE LE SANCIONARÁ COMO REINCIDENTE** en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público.-----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del hoy encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso por virtud de la reincidencia en la comisión de conductas de responsabilidad administrativa, se le impondrá la sanción de **AMONESTACIÓN**, de conformidad con los Artículos **68 fracción II, 69, 77 y**

88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece lo siguiente: **“Artículo 69. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.”**; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; al advertirse que la conducta irregular que realizó el hoy encausado en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Hacienda, evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio de sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al prestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado, ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de Hacienda, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, no obstante que la conducta en la que incurrió el encausado no se considera grave, por virtud de la reincidencia en la comisión de conductas de responsabilidad administrativa, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **AMONESTACIÓN**, toda vez que no obstante que la conducta que se le reprocha al Ciudadano encausado [REDACTED] no se considera grave, sin embargo, el omitir notificar la aceptación de la solicitud de información ingresada mediante la plataforma INFOMEX, así como la omisión de dar respuesta dentro del término de quince días hábiles que otorga la propia Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, deviene sin duda alguna en una falta administrativa. Lo anterior es así, ya que con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que el

encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los Artículos 68 fracción II, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la Novena Época, bajo Registro Número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. En otro contexto, con fundamento en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del Ciudadano encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la

Contraloría General del Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del Artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del Ciudadano encausado [REDACTED] y por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **AMONESTACIÓN**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución al Ciudadano encausado [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente Resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadanos Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia los Ciudadano Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

**CUARTO.-** Hágasele del conocimiento al Ciudadano encausado [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios.-----

**QUINTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/453/16**, instruido en contra del Ciudadano encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.**



**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**  
LISTA.- Con fecha 27 Octubre de 2020, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.----- **CONSTE.-**  
**C.D.E.L.**

**LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS**